



Asamblea Legislativa Departamental de Cochabamba

**LEY DEPARTAMENTAL
LEGISLATURA 2022-2023**

N° 1070

**“QUE DECLARA PRIORIDAD LA
ATENCIÓN A INSTITUTOS TÉCNICOS Y
TECNOLÓGICOS FISCALES DE
COCHABAMBA”**

Por cuanto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA

SANCIONA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. (OBJETO) La presente Ley Departamental tiene por objeto declarar prioridad la atención a los institutos técnicos y tecnológicos de carácter fiscal en el Departamento de Cochabamba, en cuanto a financiamiento de infraestructura, servicios básicos, dotación de mobiliario, material educativo y equipamiento.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN) La presente ley tiene su ámbito de aplicación en los institutos, técnicos y tecnológicos de carácter fiscal existentes o por crearse dentro de todo el Departamento de Cochabamba.

ARTÍCULO 3. (MARCO COMPETENCIAL) La presente ley rige su marco competencial en el Artículo 299 párrafo II numeral 2 de la Constitución Política del Estado, el artículo 84 de la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” y el Numeral 1 del artículo 80 de la Ley N° 070 del 20 de diciembre de 2010 de la Educación “Avelino Siñani – Elizardo Pérez”.

ARTÍCULO 4. (FINALIDAD). La presente Ley tiene como finalidad fundamental garantizar y promover el funcionamiento de los institutos técnicos y tecnológicos, mediante el financiamiento de infraestructura, servicios básicos, dotación de mobiliario, material educativo y equipamiento.

**CAPÍTULO II
ETAPAS DE ATENCIÓN A INSTITUTOS TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS**
ARTÍCULO 5. (DIAGNÓSTICO SITUACIONAL) I. Con el objeto de obtener datos específicos sobre las necesidades cuya atención es competencia del



Asamblea Legislativa Departamental de Cochabamba

Gobierno Autónomo Departamental, se realizarán inspecciones técnicas a los institutos técnicos y tecnológicos verificando las condiciones de funcionamiento, a fin de dar la atención prioritaria de sus requerimientos.

II. Efectuada la inspección, se realizará un diagnóstico situacional a fin de conocer y establecer todos los requerimientos de los institutos técnicos y tecnológicos del Departamento, para la dotación y financiamiento de servicios básicos, infraestructura, equipamiento, mobiliario y material educativo.

III. Los requisitos y formalidades para la dotación y financiamiento de servicios básicos, infraestructura, equipamiento, mobiliario y material educativo, se establecerán en un reglamento específico de ejecución.

ARTICULO 6. (FACTIBILIDAD TÉCNICA) La factibilidad técnica se determinará previa presentación de informes técnicos y financieros de justificación, elaborados por los institutos técnicos y tecnológicos, en coordinación con las instancias competentes del Órgano Ejecutivo Departamental, para la dotación, financiamiento de servicios básicos, infraestructura, equipamiento, mobiliario, material educativo, a través de la ejecución de proyectos de inversión y programas de fortalecimiento institucional.

ARTICULO 7. (PROGRAMAS Y PROYECTOS) El Órgano Ejecutivo Departamental, en coordinación con los institutos técnicos y tecnológicos, ejecutará planes, programas, proyectos y actividades, conforme a disponibilidad financiera, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 8. (CONVENIOS) El Gobierno Autónomo Departamental podrá gestionar la suscripción de acuerdos o convenios intergubernativos e interinstitucionales con el nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas, instituciones públicas o privadas, para la ejecución conjunta de planes, proyectos y programas destinados a la dotación de infraestructura, equipamiento, mobiliario, servicios básicos y material educativo.

CAPÍTULO III FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 9. (FINANCIAMIENTO) El Órgano Ejecutivo Departamental, a través de las instancias competentes, diseñará e implementará mecanismos financieros que faciliten el cumplimiento de la presente Ley, mediante:

- a. Recursos del Gobierno Autónomo Departamental de acuerdo a disponibilidad financiera.
- b. Recursos propios de los institutos técnicos e institutos tecnológicos fiscales.
- c. Recursos de contraparte por convenios.
- d. Otros recursos.





Asamblea Legislativa Departamental de Cochabamba

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. El Órgano Ejecutivo Departamental, en el plazo máximo de catorce (14) días calendario computables a partir de la promulgación de la presente Ley, elaborará y aprobará el reglamento específico de ejecución, para garantizar el cumplimiento del numeral 1 del artículo 80 de la Ley N° 070 de 20 de diciembre de 2010 de la Educación “Avelino Siñani – Elizardo Pérez”, conforme el marco competencial asignado en la Constitución Política del Estado.

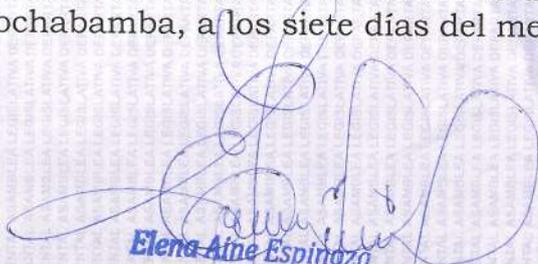
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Los recursos propios generados por los institutos técnicos y tecnológicos, que se encuentran dentro la Cuenta Única del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, serán administrados y ejecutados, para los fines que establece el Artículo 1 de la presente Ley Departamental, previo cumplimiento de todos los procedimientos establecidos en la normativa vigente y el reglamento específico en coordinación con los institutos técnicos y tecnológicos de carácter fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Con el objeto de contar con mecanismos de control, evaluación, centralización de requerimientos, así como el seguimiento de cumplimiento de la presente Ley, la Secretaría Departamental de Desarrollo Humano Integral o la instancia técnica respectiva, generará una base de datos sobre los Institutos Técnicos y Tecnológicos de carácter fiscal del departamento.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Remítase al Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba para fines legales de promulgación y publicación.

Es dada en el Hemiciclo de sesiones de la Asamblea Legislativa departamental de Cochabamba, a los siete días del mes de julio de dos mil veintidós años.


Elena Aine Espinoza
PRESIDENTA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL
DE COCHABAMBA


Lic. Julieta Guizaga Guayana
PRIMERA SECRETARIA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DPTAL.
DE COCHABAMBA

Por tanto, la **PROMULGO** para que se tenga y se cumpla como Ley Departamental del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba.

Es dado en el Despacho del Gobernador del Departamento de Cochabamba, a los quince días del mes de julio del año dos mil veintidós.



Humberto Sánchez Sánchez
GOBERNADOR
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL
COCHABAMBA